

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

**REF:** Proceso de **PERTENENCIA** de **RODRIGO VARGAS BETANCOURT** contra **VINCENZO PAMPARARO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**

**RADICACIÓN: 2018-00472**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA:** Mediante libelo presentado el 30 de julio de 2018 (fl.77) **RODRIGO VARGAS BETANCOURT**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de **PERTENENCIA** contra **VINCENZO PAMPARARO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** para que, por el trámite dispuesto para el proceso verbal de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las pretensiones que a continuación se resumen:

**1.-** Que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 25D No. 85C-77 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1416230.

**2.-** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo folio inmobiliario.

**3.-** Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** La demanda se fundó, en síntesis, en los siguientes hechos:

**1.-** Que el demandante entró a poseer el inmueble objeto de este proceso desde hace más de 10 años.

**2.-** Que el actor ha poseído el bien inmueble objeto de la pretensión en su cien por ciento (100%) dado que es titular del derecho de dominio del otro cincuenta por ciento (50%) que adquirió mediante escritura pública No. 4.564 del 6 de septiembre de 2005 por compra que hizo a la señora Norby Ramírez Gutiérrez, de manera ininterrumpida y pública, de buena fe, sin ejercer violencia o clandestinidad, usando, gozando y disfrutando el inmueble, disponiendo del mismo y sufragando de su propio peculio todos los impuestos, servicios, ha tenido y conservado el bien en su poder por más de 10 años con el ánimo de señor, sin que nadie le haya impedido en ninguna forma ejercer su posesión, quieta y pacífica, sin que la prescripción invocada haya sido interrumpida de manera alguna y sus vecinos lo reconocen como único señor y dueño del inmueble, ha ejercido actos como pagar impuestos, servicios y darlo en arrendamiento.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

**ADMISIÓN:** Mediante auto calendado 18 de septiembre de 2018 (fl.83 Cd 1), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días.

**NOTIFICACIÓN:** El demandado y las PERSONAS INDETERMINADAS, previo emplazamiento surtido en legal forma, se notificaron por medio de curador ad-litem el 30 de octubre de 2019 (fl. 144 Cd 1); el auxiliar oportunamente contestó la demanda y formuló las excepciones que nominó "NO CUMPLIMIENTO DEL TERMINO LEGAL PARA OBTENER LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA" y "NO ACREDITACIÓN DE SER AMO SEÑOR Y DUEÑO".

**DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS:** La inspección judicial se decretó mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 154 Cd 1) y se practicó el 25 de noviembre de ese mismo año.

Por auto calendado 11 de diciembre de 2020 se decretaron las pruebas del proceso: Documental oportunamente allegada, testimonios de CLARA INES OLIVEROS CASTAÑEDA, MARIA ALBANY SALAZAR MARIN, JORGE ENRIQUE ARTEAGA SALVADOR y SIOMARA YAZMIN CASTRO SANCHEZ, e interrogatorio al demandante y se señaló el día 15 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

En esta última fecha se practicó interrogatorio al demandante; se recepcionó el testimonio de las señoras María Albany Salazar Marín, Siomara Yazmin Castro Sánchez y Clara Inés Oliveros Castañeda; se prescindió del testimonio de Jorge Enrique Arteaga Salvador ante su no comparecencia a la audiencia; se fijó el litigio, se efectuó control de legalidad al proceso; se escucharon los alegatos finales de las partes y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **II. MARCO TEORICO Y CASO CONCRETO**

La demandante ubicó el petitum de la demanda en la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, pues pretende se le declare dueña del predio a que se contrae la demanda, por haberlo adquirido por ese modo legal.

## **II.1. MARCO TEORICO** **REGULACION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**A.- PRESCRIPCIÓN.** Nuestra legislación adoptó la denominación de **PRESCRIPCIÓN** para significar tanto la **ADQUISITIVA** como modo de hacerse titular del derecho y la **EXTINTIVA** para perderlo.

**"ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.**

**Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".**

El artículo 673 Idem contempla la **PRESCRIPCIÓN** como uno de los modos de adquirir el dominio, y el artículo 2518 Ibídem lo desarrolla al señalar:

**"ARTICULO 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.**

**Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".**

El artículo 2527 del mismo compendio normativo consagra dos (2) clases de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**: "**ordinaria o extraordinaria**".

La primera (**ORDINARIA**), conforme al artículo 2528, requiere posesión regular, es decir, "**la que procede de justo título y ha sido adquirida de**

**buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"** (Artículo 764), no interrumpida.

La segunda (**EXTRAORDINARIA**), dispone el artículo 2531, no requiere título, **"se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio"**, aunque **"la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción., y 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo"**.

El tiempo necesario para la prescripción **ORDINARIA** **"es de tres (3) años para los muebles, y de diez (10) años para bienes raíces"** (Artículo 2529) y puede suspenderse en favor de las personas que enlista el artículo 2530, en tanto que la **EXTRAORDINARIA** **"es de veinte (20) años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530"** (Artículo 2532).

Mediante la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No.45046, de 27 de diciembre del mismo año, se modificaron aspectos atinentes a la **PRESCRIPCIÓN**, reglados en algunos de los artículos del Código Civil ya citados en esta providencia, tales como el artículo 2513 (**"invocarse por VIA DE ACCIÓN o de EXCEPCIÓN, por el propio prescribiente, o por sus ACREEDORES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN QUE SEA DECLARADA, INCLUSIVE HABIENDO AQUÉL RENUNCIADO A ELLA"**), 2530 (suspensión de la prescripción ordinaria), 2529 (tiempo necesario a la prescripción ordinaria), 2531 ordinal 1o. (un requisito de la extraordinaria en cuanto al término previsto en ese ordinal) y artículo 2532 (tiempo necesario para prescripción extraordinaria), entre otros.

Tratándose del término para que opere la prescripción adquisitiva, redujo el de la **ORDINARIA** a **"TRES AÑOS (3) PARA LOS MUEBLES y de CINCO AÑOS (5) PARA LOS BIENES RAÍCES"**, y el de la **EXTRAORDINARIA** a **"DIEZ AÑOS (10)"**.

En punto de la señalada modificación a los términos de la prescripción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, que establece:

**“ARTICULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir. ”**

De lo expuesto fluyen los presupuestos que deben acreditarse para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva **EXTRAORDINARIA** de dominio:

**1.-** Cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

**2.-** Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior al que exige la Ley, que es de veinte (20) años, excepto que el prescribiente se acoja a la nueva Ley que lo redujo a diez (10) años, caso en el cual, **la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”** (artículo 41 Ley 153 de 1887).

**3.-** Identidad y coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido.

Además, no debe presentarse la ocurrencia de alguno de los eventos dispuestos en el artículo 2531 que dan al traste con la prescripción, conforme al cual, **“la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, 2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”**; Es útil memorar que los 20 años de que habla el acá copiado numeral 1a.) fueron reducidos a 10 por la ya citada Ley 791.

Así mismo, si se trata de **COMUNERO** que solicita la declaración de pertenencia, es requisito que haya poseído “**con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria**”, y que “**su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad**”.

**B-**. En relación con la **POSESION** es útil señalar que es, según definición legal (artículo 762 del C.C.) “**la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él**” (Subraya el despacho).

Contempla ese precepto los elementos configurantes del fenómeno posesorio, a saber: El *ánimus domini* o ánimo de señor y dueño, y el *corpus*.

El primero es de índole subjetivo al encontrar su campo de desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la convicción inequívoca de reputarse a sí mismo dueño sin respecto a determinada persona.

El segundo es de carácter objetivo por ser un hecho material ejercido sobre las cosas, identificándose por la aprehensión material de ellas por sí mismo o por otra persona a nombre de él.

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 *Ibíd*em).

Por eso, se ha concluido que el medio idóneo para probar posesión es el testimonial, pues esa clase de actos positivos son apreciable por los sentidos.

La prueba documental, careciendo de facultades físicas para dar fe de esos hechos, es ineficaz por sí sola para ese fin, pero apreciable para dar fuerza a la testimonial.

Por ende, el que pretende una declaración de haber adquirido un inmueble por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, debe rendir prueba de actos como los anotados o de igual significación, ejercidos en forma pública, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por un tiempo igual o superior a veinte (20) años o diez (10) años en aplicación de la Ley 791 de 2002.

## **II.2. CASO CONCRETO**

La aplicación al caso puesto a consideración del despacho, de los anteriores **PRESUPUESTOS** que hacen procedente la declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, permiten observar:

### **PRIMER PRESUPUESTO**

COSA CORPORAL SINGULAR QUE ESTÉ EN EL COMERCIO, Y NO ESTÉ PROSCRITA LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra cumplido este supuesto, pues el bien objeto de la demanda es el inmueble ubicado en la **calle 25D No. 85C-77** (dirección catastral) de Bogotá D. C., como tal **COSA CORPORAL SINGULAR**, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1416230, lo cual indica que **ESTÁ EN EL COMERCIO**, y **NO** se encuentra norma o circunstancia que deje **PROSCRITA SU PRESCRIPCIÓN**.

### **SEGUNDO PRESUPUESTO**

POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA e ININTERRUMPIDA POR DIEZ O MÁS AÑOS

Por contraste, en relación con este segundo supuesto **NO ENCUENTRA EL JUZGADO PRUEBA CERTERA DE POSESIÓN POR EL DEMANDANTE POR EL TERMINO QUE EXIGE LA LEY**, por las siguientes razones:

Como ya se analizó en otro aparte de esta providencia, los elementos configurantes del fenómeno posesorio son el *ánimus domini* o ánimo de señor y dueño y el corpus.

El primero es de índole subjetivo al encontrar su campo de desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la convicción inequívoca de reputarse a sí mismo dueño sin respecto a determinada persona.

El segundo es de carácter objetivo por ser un hecho material ejercido sobre las cosas, identificándose por la aprehensión material de ellas por sí mismo o por otra persona a nombre de él.

De hecho, como expresa la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en Sentencia del 29 de mayo de 1963, "**El ánimo de dueño decide si se trata de posesión o de tenencia (C.C. arts. 775 y 787)**".

La conjunción de ambos elementos aflora al mundo externo a través de actos a los que solo da derecho el dominio, como son la explotación económica, la disposición, las construcciones, cercados, arrendamientos y otros de igual significado (artículo 981 *Ibíd.*).

En este caso es evidente que el demandante **RODRIGO VARGAS BETANCOURT** ha ejercido posesión por un período superior a los 10 años, sobre el inmueble identificado en la demanda con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1416230 y situado en la calle 25D No. 85C-77 de esta ciudad (dirección catastral), pero en cuota parte, desde que adquirió esta por compra que hizo a Norby Ramírez Gutiérrez, la cual se protocolizó mediante la escritura pública No. 4564 del 06-09-2005 de la Notaría 45 de Bogotá.

No obstante, para efectos de la declaración de pertenencia solicitada en este asunto respecto de la otra cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%), precisamente se echa de menos ese primer elemento, es decir, el "**ánimus domini**" o ánimo de señor y dueño, pues es el propio demandante quien en el interrogatorio de parte absuelto en este

proceso ha declarado abiertamente que reconoce que esa cuota parte corresponde a su comunero VINCENZO PAMPARARO, que siempre tuvo conocimiento que él tenía derecho sobre el bien, que incluso al adquirir la cuota parte de la que es propietario lo hizo con el propósito de consolidar la totalidad del derecho de dominio sobre el inmueble cuando "apareciera" el señor PAMPARARO, con quien también inclusive al momento del interrogatorio estaría dispuesto a negociar su derecho con miras a contar con el dominio pleno del bien.

Obsérvese como al minuto 48:35 de su interrogatorio ante la pregunta formulada por el despacho sobre cuál era su expectativa frente al cincuenta por ciento del señor PAMPARARO respondió que **"era negociar con él o venderle yo a él, ese era el propósito o poderle comprar yo a él"**, seguidamente se le indagó sobre las gestiones que había realizado para poder concretar esas negociaciones con el señor VINCENZO, a lo que contestó: **"como le digo esperando a que llegara a ver qué negociación había con él"**; más adelante se le solicitó precisar hasta qué momento espero al señor PAMPARARO y señaló: **"no es que digamos que yo estaba desesperado que llegara no, sino que yo sabía que había una persona que aparecía como dueño también de la otra mitad, fue pasando el tiempo y no sucedió nada"** (min. 50:18).

También al solicitarle que precisara en qué momento se sentía poseedor exclusivo del predio y no coposeedor, respondió: **"bueno poseedor del predio del predio nunca, poseedor digo yo tomé posesión de todo el predio, los arriendos y todo no, pero no es que digamos que yo me haya considerado dueño no, si me entiende"** (min. 52:02); al preguntársele si apareciera en este momento el señor VINCENZO como lo vería frente al inmueble, señaló: **"pues si él aparece pues seguramente que podemos estar hablando con el señor Vincenzo a ver que hay... que de pronto como el apareció inicialmente como dueño de la otra mitad, considero yo de que si él apareciera entraríamos digamos como en una negociación"** (min. 55:22).

De lo anterior claramente se observa que el demandante no ha tenido en ningún momento el ánimo de poseer la cuota parte objeto de las pretensiones, por el contrario, ha reconocido ese dominio ajeno en cabeza del demandado VINCENZO PAMPARARO, incluso, hasta que absolvió el interrogatorio de parte.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 375 numeral 3 del C.G.P. contempla la declaración de pertenencia en favor del comunero **“que, con exclusión de los otros condueños”** hubiera poseído materialmente el bien o parte de este, lo es bajo el supuesto que esa posesión sea con **exclusión** de los demás comuneros.

En efecto, el certificado del registrador visto a folio 2 del cuaderno 1 revela que el demandante y el demandado son **CONDUEÑOS** del inmueble del cual la cuota de este último es objeto de las pretensiones; que el demandado adquirió su derecho de cuota del 50% por venta protocolizada en la escritura pública No.953 del 25-11-1998 de la Notaría 64 de Bogotá y el demandante mediante escritura No. 4564 del 06-09-2005 de la Notaría 45 de la misma ciudad, por ende, la tenencia de ambos **COMUNEROS**, demandante y demandado, califica para los dos como en nombre propio, porque tienen la calidad de propietarios del referido bien, y porque no hay prueba que alguno de ellos hubiera reconocido derecho **exclusivo** al otro.

Así las cosas, la posesión del demandante no fue **“con exclusión”** del otro comunero como exige el citado artículo 375 del C.G.P., inclusive hasta el momento en que el demandante absolvió interrogatorio en este proceso, toda vez que, se reitera, continúa reconociendo dominio en cabeza de él, por tanto, no hay tiempo que pueda contabilizarse o tenerse en cuenta para la declaración de pertenencia de la cuota de parte de su comunero.

Como bien lo enseña la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias de casación, entre éstas, en la del 5 de junio de 2019 (radicado 05308-31-03-001-2005-00303-01), que es precisamente lo que incorpora el mencionado artículo 375 del C.G.P., la usucapión está al alcance del comunero **“cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás”**.

La carga era del actor, pues es a quien corresponde demostrar los supuestos de la declaración de pertenencia, y no probó uno de estos, pues tratándose de **COMUNERO**, no le bastaba posesión de 10 o más años, sino que debía serlo con **exclusividad**, y no solo no la ejerció con **“exclusión”**

del otro comunero, como exige la ley, ya que nada muestra en el expediente que aquel se hubiere rebelado contra el otro comunero (VINCENZO PAMPARARO), sino que por el contrario, reconoció hasta el momento de su interrogatorio el derecho de dominio que tiene ese comunero sobre parte del bien, con quien está dispuesto a negociar bien sea comprándole esa parte o vendiéndole la suya.

Revisados los testimonios rendidos en este asunto por las señoras Clara Inés Oliveros Castañeda, Siomara Yazmín Castro Sánchez y María Albany Salazar Marín, se destaca que si bien es cierto consideran al demandante como propietario del bien, también lo es que ningún acto de rebeldía les consta que el demandante hubiese efectuado frente al comunero demandado, pues fueron enfáticas en señalar que sólo conocen al demandante como único propietario, lo cual es acertado, pues lo es de cuota parte, sin embargo, para efectos de la prescripción demandada nada les consta que la posesión ejercida por el demandante haya sido con exclusión del condueño.

En otras palabras, dichos testimonios no dan cuenta de conocer al acá demandado y menos de que el demandante haya mostrado rebeldía en su contra a causa de la cuota parte del inmueble de que trata este asunto; de su dicho no puede colegirse un momento preciso a partir del cual el demandante mutó su calidad de comunero al de poseedor exclusivo, para en adelante contabilizar el término prescriptivo a su favor.

Téngase en cuenta que para la declaración de pertenencia, cuando se trata de **COMUNERO**, no basta probar la posesión por el tiempo que establece la ley, sino que debe serlo con "**exclusión**" de los otros condueños (artículo 375 num. 3 C.G.P.), y precisamente no hay prueba de cuánto de ese tiempo de posesión que nadie discute, lo hizo en forma **exclusiva** el demandante, de un lado, porque no solo no la ejerció con "**exclusión**" del otro comunero, como exige la ley, sino que no logra demostrar a partir de cuándo mutó su calidad de comunero al de poseedor exclusivo, para contabilizar desde ese momento y hasta la presentación de la demanda, si transcurrieron 10 o más años de posesión **exclusiva** del actora.

En ese orden de ideas, al no existir prueba de este segundo supuesto, las pretensiones están llamadas al fracaso.

### **TERCER PRESUPUESTO**

#### **IDENTIDAD Y COINCIDENCIA ENTRE LO POSEÍDO Y EL BIEN PRETENDIDO**

No probado el segundo supuesto para una sentencia favorable, resulta innecesario analizar si este tercer requisito se encuentra cumplido.

### **III. EXCEPCIONES**

No hará el juzgado un pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la parte pasiva, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones; Como bien lo enseña el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficiosos examinar éstas."

### **IV. CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se sentenciará negando las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de la medida de inscripción y no se condenará al pago de costas al no aparecer causadas (artículo 365 num. 8 del C.G.P.).

### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción demanda. OFICIESE.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac3ad09ae1fd033142906c69f0b61decc63891e7ddfdba36076b494912fee4f**  
Documento generado en 21/05/2021 07:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>